

Documento extraído de la base de normativas y políticas del SITEAL

ECUADOR

Ley N° 2.006-006/2006. Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia (Registro Oficial N° 523)

Autor Institucional

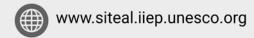
Poder Legislativo

Resumen

Establece que toda mujer tiene derecho a la atención de salud gratuita y de calidad durante su embarazo, parto y post-parto. Dispone, asimismo, que se otorgará sin costo la atención de salud a los recién nacidos/as y niños/as menores de cinco años, como una acción de salud pública, responsabilidad del Estado.

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGISTRO: 7/4/2018









LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCIÓN A LA INFANCIA

REGISTRO OFICIAL No. 349 de 5 de Septiembre del 2006

CODIFICACION 2006-006

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCION A LA INFANCIA

INTRODUCCION

La Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, preparó el Proyecto de Codificación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, observando las normas constitucionales; Ley de Régimen Tributario Interno; Codificación de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad; Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana; así como las reformas expresas, que se han producido en las leyes reformatorias a la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Con estos antecedentes, la Comisión de Legislación y Codificación codificó la Ley de Maternidad Gratuita que fue promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 523 de 9 de septiembre de 1994, con tres artículos, por lo que al incluir los artículos innumerados agregados por las leyes reformatorias a la referida ley, actualmente cuenta con doce artículos; por lo dispuesto en la Ley No. 129 promulgada en el Registro Oficial No. 381 de 10 de agosto de 1998, se agrega a la denominación de la Ley de Maternidad Gratuita "y Atención a la Infancia"; mediante el artículo 4 de la Ley No. 2005-14, promulgada en el Registro Oficial No. 136 de 31 de octubre del 2005, se crea en el Ministerio de Salud Pública, la Unidad Ejecutora de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia con autonomía administrativa y financiera; incluyendo finalmente las disposiciones generales agregadas por la Ley No. 129.

- Art. 1.-Toda mujer tiene derecho a la atención de salud gratuita y de calidad durante su embarazo, parto y post-parto, así como al acceso a programas de salud sexual y reproductiva. De igual manera se otorgará sin costo la atención de salud a los recién nacidos-nacidas y niños-niñas menores de cinco años, como una acción de salud pública, responsabilidad del Estado.
- **Art. 2.-**La presente Ley tiene como una de sus finalidades el financiamiento para cubrir los gastos por medicinas, insumos, micronutrientes, suministros, exámenes básicos de laboratorio y exámenes complementarios para la atención de las mujeres embarazadas, recién nacidos o nacidas y niños o niñas menores de cinco años de edad en las siguientes prestaciones:
 - a) Maternidad: Se asegura a las mujeres, la necesaria y oportuna atención en los diferentes niveles de complejidad para control prenatal y, en las enfermedades de transmisión sexual los esquemas básicos de tratamiento (excepto SIDA), atención del parto normal y de riesgo, cesárea, puerperio, emergencias obstétricas, incluidas las derivadas de





LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCIÓN A LA INFANCIA

REGISTRO OFICIAL No. 349 de 5 de Septiembre del 2006

violencia intrafamiliar, toxemia, hemorragias y sepsis del embarazo, parto y post-parto, así como la dotación de sangre y hemo derivados.

Dentro de los programas de salud sexual y reproductiva se cubre la detección oportuna de cáncer cérvico uterino y el acceso a métodos de regulación de la fecundidad, todos ellos según normas vigentes del Ministerio de Salud Pública; y,

- b) Recién nacidos o nacidas y niños o niñas menores de 5 años de edad: Se asegura la necesaria y oportuna atención en los diferentes niveles de complejidad a los recién nacidos o nacidas y sanos o sanas, prematuros-prematuras de bajo peso, y/o con patologías (asfixia perinatal, ictericia, sufrimiento fetal y sepsis), a los niños o niñas menores de 5 años en las enfermedades comprendidas en la estrategia de atención integral de las enfermedades prevalentes de la infancia (AIEPI) y, sus complicaciones todo ello según normas vigentes del Ministerio de Salud Pública.
- **Art. 3.-**Las disposiciones de esta Ley se aplicarán con carácter obligatorio, en todos los establecimientos de salud dependientes del Ministerio de Salud Pública.

Las otras entidades del sector público de salud aplicarán la presente Ley, según sus regímenes internos y utilizando sus propios recursos.

Podrán participar además, previa acreditación por el Ministerio de Salud Pública y suscripción de convenios de gestión, entidades prestadoras de servicios de salud sin fines de lucro, incluyendo las de la medicina tradicional.

Art. 4.- Increméntanse en el tres por ciento (3%), las tarifas del impuesto a los consumos especiales señaladas en el artículo 82 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre del 2004.

De los rendimientos del Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Humano de la Población ecuatoriana creado mediante Ley, publicada en el Registro Oficial No. 661, de marzo de 1995, Ley codificada y publicada en el Registro Oficial No. 529, de 22 de febrero del 2005, asígnase anualmente el valor correspondiente a 15 100.000 dólares estadounidenses.

Los recursos asignados al Ministerio de Salud Pública por la Ley de Creación del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección a la Población Infantil ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 132 del 20 de febrero de 1989 y, los recursos que el INNFA destine a programas de reducción de mortalidad materna e infantil y/o salud reproductiva, se utilizarán preferentemente para el financiamiento de lo previsto en la presente Ley.

Los recursos financieros de la cooperación internacional y, los contratados a través de créditos externos para el sector salud, priorizarán la inversión en áreas relacionadas directa o indirectamente a la aplicación de esta Ley.

Los recursos correspondientes al incremento del 3% en las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), los correspondientes a los rendimientos del Fondo de





LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCIÓN A LA INFANCIA

REGISTRO OFICIAL No. 349 de 5 de Septiembre del 2006

Solidaridad determinados en el inciso segundo de este artículo y, los asignados al Ministerio de Salud Pública por la Ley de Creación del Fondo para la Nutrición y Protección Infantil de la Población ecuatoriana, serán transferidos en forma automática a la cuenta: Fondo Solidario de Salud, que el Ministerio de Salud Pública mantiene en el Banco Central del Fcuador.

Los recursos correspondientes a los rendimientos del Fondo de Solidaridad se entregarán un 50% hasta el 31 de mayo y el 50% restante hasta el 31 de octubre de cada año. Serán transferidos dentro de los primeros diez días del mes siguiente al de la recaudación y acreditados, directamente, en la cuenta que el Fondo Solidario de Salud mantiene en el Banco Central del Ecuador. Los recursos que correspondan al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) se transferirán en igual plazo, pero el Ministerio de Economía y Finanzas deberá efectuar una liquidación inmediata de los valores recaudados por este tributo, previo a disponer que el Banco Central del Ecuador los acredite en la cuenta respectiva del Ministerio de Salud Pública.

Corresponde al comité de apoyo y seguimiento aprobar el presupuesto del fondo solidario de salud y adoptar las decisiones sobre su inversión. Tanto el presupuesto aprobado como las resoluciones de inversión, serán ejecutados por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 5.-El Ministro de Economía y Finanzas, el Gerente del Fondo de Solidaridad, el Director Nacional del Servicio de Rentas Internas, el Ministro de Salud Pública, y cualquier otro funcionario público que cambie el destino o retenga los recursos económicos señalados en el artículo 4 de esta Ley, serán destituidos por la autoridad nominadora, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan de conformidad con la ley.

Igual sanción recibirán los funcionarios públicos que retengan o dejen de transferir oportuna y directamente estos recursos a los Comités de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud, así como los funcionarios responsables de su manejo o que realizaren cobros por la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley.

- Art. 6.-En coordinación con el Ministerio de Salud Pública, los municipios podrán desarrollar programas de educación, promoción, información y comunicación que favorezca la aplicación de esta Ley y generar e implementar en zonas rurales dispersas, mecanismos que garanticen el transporte oportuno de las emergencias obstétricas, neonatales y pediátricas a centros de mayor complejidad de atención, todo ello según normas establecidas por el Ministerio de Salud Pública.
- **Art. 7.-**Para el cumplimiento y aplicación de lo estipulado en la presente Ley se establece:
 - a) El Ministerio de Salud Pública en sus diferentes niveles de gestión, es el responsable de la ejecución de la presente Ley, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Reducción de la Mortalidad Materna y otros planes y programas relacionados con el objeto de la misma.

El Ministerio de Salud Pública, definirá las normas nacionales que garanticen la aplicación de esta Ley y, los criterios para la acreditación de los servicios de salud de conformidad con





LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCIÓN A LA INFANCIA

REGISTRO OFICIAL No. 349 de 5 de Septiembre del 2006

lo establecido en la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social y con la creación del Sistema Nacional de Salud.

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, créase en el Ministerio de Salud Pública, la Unidad Ejecutora de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, con autonomía administrativa y financiera, encargada de administrar los recursos asignados a la cuenta Fondo Solidario de Salud, según lo determinado en el artículo 4 de esta Ley.

Para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora, los recursos serán asignados a través del Presupuesto General del Estado.

Créase el Comité de Apoyo y Seguimiento a la Aplicación de la Ley constituido por el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA), el Consejo Nacional de Mujeres (CONAMU) y el Consejo Nacional de Salud (CONASA).

El Consejo Nacional de las Mujeres participará como organismo encargado de garantizar la equidad y el enfoque de género y de promover la participación de las organizaciones de mujeres.

El Instituto Nacional del Niño y la Familia garantizará la integralidad de las acciones orientadas a la mujer embarazada y a los niños o niñas.

El Consejo Nacional de Salud será el encargado de la coordinación interinstitucional en el sector salud para la adecuada aplicación de la presente Ley;

- b) La Dirección Provincial de Salud es el organismo responsable de hacer cumplir en su jurisdicción, los instrumentos normativos diseñados por el Ministerio de Salud Pública; y,
- c) Créase en cada municipio, los Fondos Solidarios Locales de Salud, que recibirán los recursos financieros del Fondo Solidario de Salud, para garantizar la aplicación de la ley.

Confórmase el Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud, que estará constituido por el alcalde o su representante legal, el o los jefes de área de salud correspondientes en representación del Director Provincial de Salud; un representante de la comunidad organizada; una representante de las organizaciones de mujeres; y, en el área rural, un representante de las organizaciones de campesinos o indígenas. Para la utilización de los recursos se requerirán dos firmas registradas; la del alcalde y la del jefe de área de salud.

Se conformarán comités de usuarios encargados de fomentar la corresponsabilidad ciudadana en la promoción de la salud materna infantil, del seguimiento y vigilancia en la aplicación de la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.





LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCIÓN A LA INFANCIA

REGISTRO OFICIAL No. 349 de 5 de Septiembre del 2006

- **Art. 9.-**En la aplicación de esta Ley se priorizarán las áreas geográficas con mayores tasas de mortalidad materna e infantil y las más deprimidas económicamente.
- **Art. 10.-** Los fondos solidarios locales de salud, quedan en la libertad de agregar prestaciones de salud, requeridas por el análisis epidemiológico de la Dirección Provincial de Salud y socio-económico local, en el marco que determine el Sistema Nacional de Salud, identificando fuentes adicionales de financiamiento que no incluyan las asignadas por esta Ley.
- **Art. 11.-**En los municipios cuya capacidad operativa dificulte o impida la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, la misma podrá viabilizarse a través de consorcios o mancomunidades municipales.
- Art. 12.- El Presidente de la República expedirá él o los reglamentos a esta Ley.

DEROGATORIA

Derógase del Decreto Ejecutivo No. 502, publicado en el Registro Oficial No. 118, de 28 de enero de 1999, todo aquello que se contraponga con esta Ley.

Artículo Final.- Las disposiciones de esta Ley, sus reformas y derogatorias, están en vigencia desde las fechas de las correspondientes publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 29 de agosto de 2006.

- f.) Dr. José Chalco Quezada, Presidente.
- f.) Dr. José Vásquez Castro, Vicepresidente.
 - f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.
 - f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Vocal.

CERTIFICO:

f.) Dra. Ximena Velasteguí Ayala, Secretaria de la Comisión de Legislación y Codificación.





LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCIÓN A LA INFANCIA

REGISTRO OFICIAL No. 349 de 5 de Septiembre del 2006

FUENTES DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCION A LA INFANCIA

- 1.- Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 523, de 9 de septiembre de 1994.
- 2.- Ley No. 84, publicada en el Registro Oficial No. 667, de 3 de abril de 1995.
- 3.- Ley No. 06, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 98, de 30 de diciembre de 1996.
- 4.- Ley No. 129, publicada en el Registro Oficial No. 381, de 10 de agosto de 1998.
- 5.- Decreto Ley No. 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144, de 18 de agosto de 2000.
- 6.- Codificación 2004-026, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463, de 17 de noviembre de 2004.
- 7.- Ley No. 2005-14, publicada en el Registro Oficial No. 136, de 31 de octubre de 2005.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCION A LA INFANCIA

Artículo agregado por el Art. 4 de la Ley No. 129, publicada en el Registro Oficial No. 381, de 10 de agosto de 1998.

Artículo agregado por el Art. 3 de la Ley No. 2005-14, publicada en el Registro Oficial No. 136, de 31 de octubre de 2005.

Artículos agregados por el Art. 6 de la Ley No. 129, publicada en el Registro Oficial No. 381, de 10 de agosto de 1998.

Disposiciones Generales de la Ley No. 129, publicada en el Registro Oficial No. 381, de 10 de agosto de 1998.

Derogatoria de la Ley No. 2005-14, publicada en el Registro Oficial No. 136, de 31 de octubre de 2005.